



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Arnaiz, Plaza del Mercado, número 24 nuevo.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

PARTE OFICIAL.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 9 del actual lo que sigue.

«Siendo comun á todos los Espanoles el derecho de establecer su vecindad donde mejor les convenga, el Gobierno provisional con objeto de evitar las consecuencias del abuso que de este derecho pudiera hacerse por los que se propongan eludir la obligacion del servicio militar, comun tambien á todos los Espanoles, cuando los llama la ley, se ha servido resolver, que los hijos sugetos á la potestad de sus padres, y los que lo son solteros de madre viuda, si aquellos ó estas mudasen su vecindad á las provincias Vascongadas, mientras continúen estas sin contribuir con su contingente al reemplazo del Ejército, queden sugetos á las quintas en los pueblos de la última anterior vecindad de sus padres ó madres viudas durante el primer año de la nueva vecindad de estos, y tambien de los sucesivos, si por su edad debiesen ser incluidos en los alistamientos, á no ser que los padres ó madres viudas hagan constar su ánimo de permanecer en dichas provincias, ó que no haya fundados motivos para creer que la mudanza de vecindad de los mismos ha sido fraudulenta con objeto de sustraer á sus hijos de la obligacion del servicio militar en el Ejército ó en los cuerpos de su reserva. De órden del mismo Gobierno lo comunico á V. S. para su conocimiento, y á fin de que poniéndolo en él de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia tenga cumplido efecto lo que queda prevenido.»

Lo que he dispuesto insertar en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma y efectos consiguientes. Burgos 20 de Noviembre de 1843.—Felipe de Ariño.

Encargo á todas las justicias de la misma, procedan á la captura y segura conduccion á disposicion del Excmo. Sr. Capitan-General de este Distrito, del desertor cuyo nombre y señas son las siguientes.

Estevan Fernández, hijo de Bernardo y de Manuela Gonzalez, natural de Ornilla de la Torre, soldado por el mismo pueblo, partido judicial de Villarcayo, Provincia de Burgos, su edad 19 años, su estatura 5 pies, y 2 pulgadas, su oficio labrador, su estado soltero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, boca idem, barba poca, color bueno. Burgos 21 de Noviembre de 1843.—Felipe de Ariño.

Encargo á todas las justicias de esta Provincia, procedan á la captura y segura conduccion al Juzgado de 1.^a Instancia de Sedano, de dos hombres armados, cuyas señas se espresarán, á donde se les está instruyendo causa criminal á consecuencia de la muerte violenta de un

trabucazo que causaron los mismos en la persona de Pedro Perez, vecino de Terradillos, el dia 10 del corriente.

Señas de los ladrones. El uno estatura 5 pies, cara seca, barba poca, ojos grandes, edad 30 años, gorra de badana negra guarnecida con pieles de cordero negro, zapatos blancos, chaqueta y pantalon negro, cuchillos color de pasa fino.—El otro edad 36 años, estatura corta, cara ancha, cerrado de barba, gorra de badana color de raposo, chaqueta y pantalon paño del pais ya vieja, zapato basto campesino, ambos llevan trabuco ó carabina. Burgos 21 de Noviembre de 1843.—Felipe de Ariño.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice en 19 del actual lo que sigue.

«S. M. ha tenido á bien espedir el Real decreto siguiente.—Para que al propio tiempo que se lleve á debido efecto lo dispuesto en las leyes sobre renovacion de Ayuntamientos, queden legalizados cual corresponde, aquellos cuyo personal por las circunstancias extraordinarias en que la Nacion se viera, fue necesario variar en todo ó en parte, vengo en decretar.—Artículo primero. Los Ayuntamientos que no han sufrido alteracion, se renovarán en el modo y forma que establecen las leyes, principiándose al efecto las elecciones el primer Domingo del mes de Diciembre y tomando posesion los nuevos concejales el dia 1.^o de Enero de 1844.—Art. 2.^o En la renovacion de los Ayuntamientos que han tenido alteracion á consecuencia de los últimos sucesos se observarán las reglas siguientes. Primera. Donde todo el Ayuntamiento fue separado y con posterioridad repuesto, se considerará comprendido en el artículo anterior. Segunda. Donde habiendo cesado el Ayuntamiento, fue reemplazado con personas nombradas por el Gobierno provisional, por sus autoridades en las Provincias, por las Diputaciones provinciales ó por las Juntas, será renovado en su totalidad. Tercera. Lo mismo se practicará en aquellos pueblos, en que habiendo sido separado el Ayuntamiento, lo reemplazaron concejales de los años anteriores. Cuarta. Igualmente se renovarán en su totalidad los Ayuntamientos que tubieron su origen en el pronunciamiento y que han sido nombrados por compromisarios, bien fuesen estos los del año anterior, bien elegidos en el presente año.—Art. 3.^o En los pueblos en que los Ayuntamientos experimentaron variaciones parciales, se observará respecto de los concejales que no fueron removidos, lo mandado en el artículo 1.^o, y lo prevenido en el 2.^o respecto de los demas, segun los casos en que respectivamente se encuentren.—Art. 4.^o Los concejales que dejaron sus cargos á consecuencia del pronunciamiento, podrán ser elegidos en la próxima renovacion, si no les correspondia cesar en treinta y uno de Diciembre.—Art. 5.^o Podrán ser reelegidos los concejales que sea cualquiera el origen de

su nombramiento, reemplazaron á los que habia cuando ocurrieron los últimos sucesos, siempre que no les obste el haber servido cargos municipales en 1842, ó el tener alguna tacha legal.—Art. 6.º Los Gefes políticos darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de la Península del cumplimiento de este decreto, remitiendo una nota espresiva de los Ayuntamientos comprendidos en cada uno de sus artículos. Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1843.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, Fermin Caballero.—De Real orden lo comunico á V. S. para su exacto cumplimiento.»

Lo que he dispuesto publicar por medio del Boletín oficial, para que llegando á noticia de los Ayuntamientos de la Provincia, estos en su caso, cumplan exactamente con cuanto les incumba y está mandado en el preinserto Real decreto. Burgos 22 de Noviembre de 1843.—Felipe de Ariño.

Ministerio de la Gobernacion de la Península.—Negociado número 11.

El gobierno provisional enterado del expediente instruido con motivo de la proposicion y condiciones presentadas por D. Manuel Bermudez para habilitar por su cuenta la navegacion del Tajo desde Aranjuez á Lisboa, y oidos los dictámenes que acerca de las mismas han emitido las direcciones generales de caminos, de aduanas y la junta de aranceles, se ha servido admitir dicha propuesta con las modificaciones que á continuacion se espresan, autorizando al citado Bermudez para que forme su empresa bajo las siguientes bases.

Primera. Se concede á la compañía que representa D. Manuel Bermudez.

1.º Privilegio esclusivo para navegar en el Tajo dentro del territorio español por el término de 30 años, á contar desde que se den por concluidas las obras y corriente la navegacion del rio para todas las estaciones del año.

2.º Facultad de cortar bajo la inspeccion de los agentes del gobierno las maderas de los montes de Estado que sean necesarias para las obras del rio, pagándolas al precio corriente que tengan en el primer año.

3.º Permiso para abanderar é introducir libres de derechos los barcos de vapor de hierro y remolcadores que han de navegar en el Tajo, con sus correspondientes máquinas, durante los mismos 30 años.

4.º Exencion de derechos sobre el carbon de piedra que consuman dichos buques, máquinas y cualesquiera otras que sean necesarias para conservar la navegacion del rio en el término de diez años.

5.º Autorizacion para destruir las presas abandonadas que se opongan á la navegacion.

6.º La declaracion de utilidad pública en la forma que previene la ley de 17 de julio de 1836 para enagenar las presas, artefactos, edificios, terrenos y demas que sean precisos para establecer las obras de la navegacion.

7.º La recomendacion y apoyo que esté al alcance del gobierno, y sea necesario para activar y favorecer las gestiones de la compañía relativas á la navegacion del Tajo en el reino de Portugal.

8.º La exencion de toda contribucion ordinaria y extraordinaria durante los 30 años del privilegio de la navegacion.

Segunda. D. Manuel Bermudez por su parte y en nombre y representacion de la compañía que debe formar, se obliga:

1.º A principiar las obras del rio Tajo en el preciso término de un año, despues de constituida la compañía como despues se dirá.

2.º A dejar habilitado el espresado rio y corriente para la navegacion de barcos de vapor de hierro para pasa-

geros, y de remolque para las mercancías en el término de cuatro años, despues que se dé principio á las obras, ó antes si fuere posible.

3.º A sujetarse á la inspeccion y vigilancia de los ingenieros del gobierno en el curso de la ejecucion de las obras, y en todo lo relativo á su policia, reparacion y conservacion.

4.º A entregar al gobierno, espirado que sea el término del privilegio, las obras por cuyo medio se haya establecido y conservado la navegacion del Tajo, verificándose lo mismo en cualquier tiempo en que la concesion caduque por haber faltado la compañía á cualquier condicion de las que se le imponen.

5.º A presentar á la aprobacion del gobierno la tarifa de derechos de navegacion, rebajándolos cuanto sea posible de los límites de cuatro mrs. por arroba y legua de rio para las mercancías, y de cuatro rs. por cada legua para los pasajeros.

Tercera. La presente concesion se considerará provisional ínterin recae la aprobacion de las Cortes sobre los artículos 3.º, 4.º y 8.º de la primera base que el gobierno someterá á las mismas; pero será condicion precisa para que se declare la concesion definitiva que la compañía se constituya en la forma que previene el artículo 265 del código de comercio, justificando la suscripcion de las dos terceras partes de acciones, y que someta á la aprobacion del gobierno los proyectos de obras en el término de tres años á contar desde esta concesion provisional.

De orden del gobierno lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de noviembre de 1843.—Caballero.—Sr. director general de caminos, canales y puertos.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Con esta fecha digo al Sr. Contador de esta Provincia lo que á la letra sigue.

»En vista de la comunicacion de V. fecha 21 del corriente, en que inserta la del Contador del partido de Aranda de 10 del mismo, sobre admitir á los pueblos ó Ayuntamientos los recibos de las cantidades que por cuenta de la contribucion del culto y clero tienen satisfechas al parroquial de la Provincia, para pago en parte de sus respectivas asignaciones; y teniendo presente los demas antecedentes que sobre el mismo asunto obran en esta Intendencia, he resuelto publicar en el Boletín oficial de ella las medidas generales siguientes.

1.ª Sin perjuicio de dar la mas estricta observancia á la resolucion que la Direccion general del Tesoro tenga á bien dictar, á las consultas que esta Intendencia la tiene hechas, proponiendo de acuerdo con los Señores Gefes de Hacienda las bases de una justa distribucion entre los individuos y acreedores á los productos de la contribucion del culto y clero y demas ramos destinados á esta obligacion, de que se dió conocimiento en el Boletín oficial, número 908, de 26 de Setiembre último, y teniendo en justa consideracion que los anticipos hechos por los Ayuntamientos al clero parroquial por cuenta de la expresada contribucion y respectivas asignaciones de los párrocos, se apoya en una disposicion, cuya legalidad no es del momento calificar; la Intendencia deseosa de evitar perjuicios á los pueblos y alivar la suerte nada lisonjera por desgacia á la benemerita clase del clero parroquial, ha dispuesto de conformidad con el parecer de los Gefes de rentas, que los Ayuntamientos de la Provincia que se hallan en el caso de haber anticipado á los Señores Curas párrocos cantidades por cuenta de sus consignaciones, recojan de su importe los recibos equivalentes, estendidos y autorizados precisamente en los egemplares impresos

que por órden y con modelo de esta Intendencia, ha tirado el impresor D. Timoteo Arnaiz, vecino de esta Ciudad, de quien al efecto recogerán el número que necesiten, pagando en el acto su modico importe con arreglo á la ley y órdenes vigentes en la materia, y señaladamente en el artículo 20 de la instruccion de 31 de Octubre de 1841.

2.^a La aplicacion del valor de dichos recibos se verificará precisamente en cuenta de la contribucion del culto y clero y consignaciones de los Señores Curas párrocos, vencidas hasta fin de Setiembre próximo pasado; si para estas alcanzase el importe total de dicha contribucion repartida á cada Ayuntamiento por la Excm. Diputacion provincial, pero bajo la prevencion que debe tener muy presente, que en ningun caso se ha de exceder del cupo de la misma contribucion, hasta donde alcance y la de que si cubiertas dichas asignaciones personales de los párrocos hasta el indicado Setiembre, resultasen sobrantes de la propia contribucion, los han de poner los Ayuntamientos de la Provincia, bien en la Tesorería de rentas de esta Capital, ó bien en la Depositaria del partido de Aranda, á que cada uno pertenezca, dentro del preciso término de quince dias, desde la publicacion en el Boletín, con el justo fin de nivelar con ellos á los que en vista de esta operacion resulten mas atrasados en el percibo de sus asignaciones.

3.^a Los ayuntamientos que no hayan satisfecho cantidad alguna á los párrocos por cuenta de sus asignaciones y con aplicacion indispensable á la referida contribucion, ó que el importe de esta ó parte de ella no la hayan satisfecho directamente en la tesorería de esta capital ó depositaria de Aranda, podrán verificarlo desde luego y dentro del propio plazo de quince dias, bajo las circunstancias establecidas en las dos precedentes medidas.

4.^a La contaduría de rentas con presencia del estado que despues de la formalizacion de los espresados documentos, ofrezca el pago de las consignaciones del clero parroquial, propondrá á esta Intendencia el medio mas á propósito de nivelar á los que se hallan postergados, bien porque los pueblos hayan puesto los productos de dicha contribucion en las arcas nacionales, bien por no haber alcanzado su importe, ó bien por otras causas, echando mano al efecto de los mismos fondos ingresados ó que ingresen como sobrantes los demas ayuntamientos, segun la advertencia segunda ó de los que el Gobierno pueda destinar al efecto.

5.^a Que las asignaciones personales del clero parroquial para el pago que se dispone, han de entenderse arregladas á las cuotas que comprende la real órden de 20 de abril del año proximo pasado, y en su caso á las bases del quinquenio formado por la Excm. Diputacion provincial de los años de 1829 á 1833.

Y 6.^a Que la presentacion de dichos recibos para su formalizacion, segun lo que queda demostrado, ha de tener lugar en las oficinas de rentas de esta capital, y en las del partido de Aranda, segun que á cada una pertenezcan los pueblos de la provincia, para el pago de las demas contribuciones ordinarias dentro del perentorio término de 20 dias siguientes á la publicacion de estas medidas en el boletín oficial para en vista del resultado que ofrezcan, proceder á dicha nivelacion y lo demas á que haya lugar; en la inteligencia de que el que no lo cumpla sufrirá los perjuicios consiguientes. = Lo comunicado á V. para su inteligencia y gobierno y á fin de que en su vista disponga lo necesario á su mas exacto cumplimiento, tanto respecto á los pueblos de esta capital, como á los del partido de Aranda, á cuyas oficinas lo trasladaré sin pérdida de tiempo al mismo objeto bajo las prebeneciones que juzgue oportunas.

Lo que se inserta en el boletín oficial para noticia y cumplimiento de los ayuntamientos de la provincia, bajo la personal responsabilidad de sus individuos. Burgos 23 de Noviembre de 1843. = Felipe de Ariño.

Remates que en esta capital y sus casas consistoriales han de celebrarse el dia 20 de Diciembre de 1843, desde las diez de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 12 fanegas de pan mediado que paga Manuel Sagredo, vecino de Villaverde Peñaorada, al suprimido convento de Trinitarios calzados de esta ciudad, el cual ha sido capitalizado en 19,224 rs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Asimismo se subastarán en esta capital y en la del reino, el dia 2 de Enero de 1844, las fincas siguientes.

El dominio directo de un censo perpetuo de 114 fanegas de pan por mitad trigo y cebada, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Sotresgudo, y á favor del Monasterio de Religiosas de San Andres de Arroyo, el cual ha sido capitalizado en 182,628 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 64 fanegas de pan mediado, doce gallinas y un gallo, que tiene contra sí el concejo de la villa de Villahoz, y á favor del suprimido monasterio de religiosos Bernardos de Balbuena, el cual ha sido capitalizado en 106,065 rs. 25 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 95 fanegas, dos celemines de pan mediado, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Quintanilla S. Garcia, y á favor del monasterio de monjas Bernardas de Cañas, el cual ha sido capitalizado en 152,457 reales por cuya cantidad se saca á subasta.

Igualmente se rematarán en esta capital y en la del reino, el dia 3 de Enero de 1844 las fincas siguientes.

El dominio directo de un censo perpetuo de 108 fanegas de pan mediado, 33 rs. en dinero y una gallina que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Ibrillos, y á favor del monasterio de religiosas Bernardas de Cañas, el cual ha sido capitalizado en 175,485 reales 25 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 73 fanegas de pan mediado, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Grijalba, y á favor del convento de religiosas de S. Andres de Arroyo, el cual ha sido capitalizado en 116,946 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 27 fanegas de cebada, y 27 de Comuña, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Inojar de Cerbera, y á favor del suprimido monasterio de Benedictinos de Santo Domingo de Silos, el cual ha sido capitalizado en 64,814 reales 8 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

Asi bien se subastarán en esta capital y en la del reino el dia 4 de Enero de 1844, las fincas siguientes.

El dominio directo de un censo perpetuo de 118 fanegas, diez celemines de pan mediado, que tiene contra sí la villa de Valluércanes, y á favor del monasterio de religiosas Bernardas de Cañas, el cual ha sido capitalizado en 190,371 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 150 fanegas de pan mediado, que tiene contra sí el concejo y vecinos de Modubar de San Cibrián, y á favor del suprimido monasterio de San Pedro de Cardena, el cual ha sido capitalizado en 240,300 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El pago del remate de estas fincas se verificará la quinta parte en el acto de la adjudicacion, y el resto en ocho plazos iguales en las clases de papel que se espres-

san: la tercera parte del remate en deuda consolidada con interés del 5 por 100, otra tercera parte en deuda consolidada con interés del 4 por 100, y la otra tercera restante en deuda sin interés, vales no consolidados, ó deuda negociable con interés á papel, bajo los tipos estipulados. Burgos 16 de Noviembre de 1843. El comisionado especial de ventas, Bernardino de la Arena.

Clero regular. Remates para el día 29 de Diciembre de 1843 en esta capital y en el Juzgado de 1.^a instancia de Sedano, desde las diez de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de dos fanegas tres celemines de pan mediado, que tiene contra sí Don Francisco Gomez, vecino de Soncillo, y á favor del suprimido monasterio de Santa Maria de Rioseco, el cual ha sido capitalizado en 3600 reales por cuya cantidad se saca á subasta.

Remates para el día 5 de Enero de 1844, en las casas consistoriales de esta capital y en la del reino, desde las diez de la mañana en adelante.

El dominio directo de un censo perpetuo de 132 fanegas de pan mediado, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Cernegula, y á favor del suprimido monasterio de Santa Maria de Rioseco, el cual ha sido capitalizado en 211,200 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 40 fanegas de pan mediado, que tiene contra sí el concejo y vecinos de Cabo-redondo, y á favor del suprimido monasterio de San Cristobal de Ibeas, el cual ha sido capitalizado en 64,080 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 48 fanegas de comuña, y 48 fanegas de cebada, que tiene contra sí el concejo y vecinos de Pinilla de Trasmonte, y en favor del suprimido monasterio de Benedictinos de Santo Domingo de Silos, el cual ha sido capitalizado en 115,611 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 58 fanegas, 8 celemines de pan mediado, que tiene contra sí el concejo del pueblo de Amaya, y á favor del suprimido convento de Dominicos de Palencia, el cual ha sido capitalizado en 93,984 reales, por cuya cantidad se saca á subasta.

Igualmente se subastarán en esta capital y en la del reino el día 8 de Enero de 1844, las fincas siguientes.

El dominio directo de un censo perpetuo de 45 fanegas de comuña, y 66 fanegas de cebada, que tiene contra sí el concejo de Espinosa de Cerbera, y á favor del suprimido monasterio de Benedictinos de Sto. Domingo de Silos, el cual ha sido capitalizado en 132,706 reales y 8 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 203 fanegas 8 celemines de cebada y comuña, por mitad, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Fuente el Césped, y á favor del suprimido monasterio de Nra. Sra. de Lavid, el cual ha sido capitalizado en 244,705 rs. 17 mrs. por cuya cantidad se saca á subasta.

El dominio directo de otro censo perpetuo de 50 fanegas de trigo, y 50 fanegas de centeno, que tiene contra sí el concejo y vecinos del pueblo de Santa Inés, y á favor del suprimido monasterio de San Pedro de Arlanza, el cual ha sido capitalizado en 159,976 rs. seis mrs. por cuya cantidad se saca á subasta, Burgos 18 de Noviembre de 1843. El comisionado especial de ventas. Bernardino de la Arena.

Alcaldia 1.^a Constitucional de Burgos.

Los alcaldes de los pueblos de este partido judicial

que hayan recibido de la Alcaldía 1.^a constitucional de esta capital, pasaportes, pases y demás documentos de proteccion y seguridad pública, se presentarán á realizar su pago en los 15 dias primeros del mes de Diciembre próximo; bien entendido, que si en el improrogable término citado no lo verifican, les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 20 de Noviembre de 1843. = Joaquín Ventosa.

Intervencion de la Administracion militar del Distrito de Burgos.

Desde luego los apoderados por los pueblos que á continuacion se espresan, se presentarán en esta Intervencion de mi cargo á recibir las correspondientes cartas de pago, por importe de los suministros corrientes que han hecho á cuerpos y clases del ejército, segun relaciones liquidadas por fin de Setiembre último.

PUEBLOS.	APODERADOS.	Rs. Mrs.
Aranda de Duero	D. José Anton	18,097- 9
Barbadillo del mercado	D. Juan Cruz de Castro	221- 7
Bahabon	D. Francisco Oribe	45- 8
Cogollos	D. Francisco Moreno	251-24
Cantou de Villarcayo	D. Juan Cruz de Castro	761-21
Castrogeriz	Idem idem	250-20
Celada del Camino	D. Pascual Miera	50- 2
El mismo	D. Ginés Martinez	496-30
Gumiel de Izán	D. Francisco Oribe	184-24
Lerma	D. Timoteo Arnaiz	11,108- 8
Miranda de Ebro	Idem idem	5316- 6
Madrigalejo	D. Francisco Moreno	302-28
Merindad de Montija	D. Juan Cruz de Castro	229-14
Oña	D. Timoteo Arnaiz	69-14
Ontomin	D. Felipe Argulo	232-12
Poza	D. Juan Arnaiz	1591- 1
Puebla de Arganzon	D. Elenterio Gonz. Pano	330-20
Pesadas	D. Leon Martinez	174- 6
Valle de Mena	D. Fermin Arauzana	1303-14
Valdenoceda	D. Juan Franc.º Cueva	243- 3
Total		41.259-33

Burgos 20 de Noviembre de 1843. Agustin Fernandez de Córdoba

ANUNCIOS.

Se halla vacante la escuela de primeras letras de la villa de Lahorra, cuya dotacion anual es de 1500 rs. pagados del fondo de propios y á falta de estos, sus vecinos, y casa para vivir devalde. Los memoriales se dirigirán á su ayuntamiento hasta fin de Diciembre próximo.

Se halla vacante el Partido de Cirujano de los pueblos de Villatuelda, Terradillos y Pinillos de Esgueva muy inmediatos unos de otros: vale anualmente 100 fanegas de trigo, cien cántaras de vino mosto y lagar, libre de contribuciones ordinarias y casa para vivir devalde. Los memoriales se dirigirán al Ayuntamiento de Villatuelda.

Quien quisiere tomar en arrendamiento la casa-poseda de la villa de Celada del Camino de la pertenencia del Señor Marqués de Barrio Lucio, puede avistarse con el administrador de dicho Sr. Marqués, que reside en esta Ciudad, con quien podrá tratar de su ajuste